



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1164/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor Juan Luis de Jesús Acencio contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2024-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo por el señor Juan Luis de Jesús Acencio contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00209, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión rechazó la acción de hábeas data interpuesta por el señor Juan Luis de Jesús Acencio, cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de Hábeas Data, interpuesta en fecha trece (13) del mes de abril del año 2023, por el señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el Mayor General P.N., EDUARDO ALBERTO THEN, en su condición de Director General, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida acción de Hábeas Data, por no haber probado la vulneración a derecho fundamental en su contra.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) al Lic. Conrado Félix Novas, representante legal de la parte recurrente, Juan Luis de Jesús Acencio, mediante el Acto núm. 865/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. No consta notificación a persona o a domicilio de la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue interpuesto por el señor Juan Luis de Jesús Acencio el dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), recibido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 217/2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

HECHO CONTROVERTIDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Determinar si la POLICIA NACIONAL y el Mayor General P.N., EDUARDO ALBERTO THEN, afectaron derecho a la integridad de la persona, la intimidad y el honor del señor JUAN LUIS DE JESÚS ACENCIO, con la existencia de la base de datos de la POLICÍA NACIONAL, del Registro Policial núm. 19005399, que reposa en la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N. Departamento II archivo de individualización Física y Antecedentes, por lo que requiere su rectificación y actualización.

EN CUANTO AL FONDO DE LA ACCIÓN:

25. La cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal es determinar si existe vulneración a derechos fundamentales, del accionante, señor JUAN LUIS DE JESÚS ACENCIO, que deban ser tutelados por el Tribunal, al mantener la accionada POLICIA NACIONAL en sus archivos internos el Registro Policial núm. 19005399, contentivo de la ficha marcada con el número 95002893, sin base legal y fundamento alguno pues viola la presunción de inocencia; razón que lo ha impulsado la presente acción tendente a que el tribunal ordene la rectificación y actualización de sus datos.

26. Que, en su defensa, la POLICÍA NACIONAL, ha solicitado el rechazo en cuanto al fondo de la acción por considerarla improcedente, mal fundada y carente de base legal; Por su lado la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, se adhirió a dichas conclusiones.

27. El artículo 70 de nuestra Constitución acerca del Hábeas data, expone: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

28. Mientras que el artículo 64 de la LOTC, expresa: Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

29. De conformidad a las disposiciones combinadas de los artículos 81 y 88 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en la instrucción de la acción de amparo las partes deben hacer valer sus pretensiones mediante elementos probatorios fehacientes, sometidos al contradictorio, en virtud de los cuales el juez soportará su decisión. En tal sentido, el artículo 1315 del Código Civil dominicano establece: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación ; texto del cual dimana el principio general de la prueba, el cual profiere que la carga de la prueba recae sobre el ente activo e impulsor del proceso, que en la especie es la parte accionante.

30. En el ámbito nacional, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que; 1. Es un derecho del cual se reviste a la persona física, no así a las morales; y 2. Que la limitación al libre desarrollo de la personalidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida en el artículo 63 de la Ley núm. 176-07, está justificada en la calidad del cargo pues prevalecen los intereses de la comunidad. Con lo cual ha marcado la superioridad de los intereses del orden público ante el particular, reconociendo que aún verificada tal afectación el fin le justifica de manera legítima.

31. Que, respecto de los derechos fundamentales invocados en la especie, nuestra Carta Sustantiva, establece lo siguiente:

- Artículo 38: Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.*

- Artículo 44: Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley [...]*

32. El Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, establece en su artículo 15, lo siguiente: ARTICULO 15.- Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Publico el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No. 224 sobre el régimen Penitenciario de la Republica Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.

33. Además, el referido Decreto núm. 122-07, establece en su artículo 16 lo siguiente: ARTICULO 16.- En caso de que en el Registro o Ficha de investigación contenga anotaciones falsas o erróneas sobre un ciudadano/a, este podrá dirigirse ante la autoridad responsable del registro V solicitar por escrito la corrección correspondiente. Si procediere, la autoridad competente deberá proceder a corregir la información o data, conforme a la ley.

34. En sintonía con la consideración anterior, a partir de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa y en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que en la especie no ha sido demostrada que el accionante JUAN LUIS DE JESÚS ACENCIO, se ha dirigido previo a la interposición de la presente acción constitucional de habeas data, ante la autoridad responsable del registro, en este caso la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N. Departamento II, archivo de individualización Física y Antecedentes, de la POLICIA NACIONAL a solicitar por escrito la corrección o rectificación correspondiente por entender que en su base de datos tienen informaciones falsas o erróneas sobre su persona; en esas atenciones y considerando que en el expediente no obra prueba alguna que evidencie que la información al respecto haya sido suministrada a terceros, por consiguiente, al no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, procede rechazar la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

35. Habiendo el Tribunal rechazado la presente acción de Habeas Data, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión del amparo.

36. Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-1 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, el señor Juan Luis de Jesús Acencio, mediante su instancia del dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), procura se revoque la sentencia recurrida, fundamentando sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

RESULTA: A que en el considerando 34 Página 14 de la sentencia recurrida la Corte A-qua estableció: En sintonía con la consideración anterior, a partir de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa y en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que en la especie no ha sido demostrado que el accionante JUAN LUIS DE JESÚS ACENCIO, se ha dirigido previo a la interposición de la presente acción constitucional de habeas data, ante la autoridad responsable del registro, en este caso la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N. Departamento II, archivo de individualización Física y Antecedentes, de la POLICIA NACIONAL a solicitar por escrito la corrección o rectificación correspondiente por entender que en su base de datos tienen informaciones falsas o erróneas sobre su persona; en esas atenciones y considerando que en el expediente no obra prueba alguna que evidencie que la información al respecto haya sido suministrada a terceros, por consiguiente, al no haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, procede rechazar la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

RESULTA: A que la Corte A-qua incurrió en un claro error y violación del derecho fundamental de acceso a la justicia establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que debió rechazar la acción de Habeas data, fundamentando que el señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, debió agotar el procedimiento administrativo solicitándole a los recurridos la corrección o rectificación de sus datos por tener informaciones falsas o que hayan sido suministradas por tercero, o no tienen ninguna prueba de la misma, para poder configurar la violación a los derechos fundamentales.

RESULTA: A que la obligación de tener que agotar la vía previa no es más que un obstáculo que le impuso la Corte A-qua al señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, toda vez que le veda de conocer su acción de habeas data.

RESULTA: A que para la procedencia de una ACCION DE HABEAS DATA, no es necesario agotar una vía previa o solicitarle a quien ostente una información errónea que corrija, modifique o elimine dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información, para poder acceder a los tribunales de la república dominicana.

RESULTA: A que la Acción de Habeas data tiene como finalidad la accesibilidad, obtención, modificación, rectificación o eliminación de datos, lo cual se configura en el presente caso ya que el señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, lo que persigue es que sea eliminada la información que estableció la POLICIA NACIONAL, en la Certificación de fecha 18 de febrero del año 2023.

(...)

RESULTA: A que no entendemos que si el MINISTERIO PUBLICO es el encargado de investigar los hechos punibles y certifica que el señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, no posee PROCESO PENAL ABIERTO, como la POLICIA NACIONAL que es un auxiliar de la justicia, y está bajo el mando del MINISTERIO PUBLICO, establezca informaciones contrarias.

RESULTA: A que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL estableció mediante sentencia TC/157/13 de fecha 12 de septiembre del año 2013, lo siguiente: 10.2.4. Este Tribunal ha establecido que el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, que le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar las razones de su interés; y le permite, además, solicitar la corrección de las informaciones que contengan alguna imprecisión o error y que puedan causarle algún perjuicio. (Sentencia TC/0024/13).

1 .2.5. Sobre el particular, la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en su Principio 3 reconoce que toda persona



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.

10.2.6. Como se aprecia, este derecho no es solo para acceder y proteger los datos que se encuentran en bancos de datos o burós de créditos previamente autorizados para su operación por la ley, sino que alcanza también la protección de datos que sobre una persona se encuentren en cualquier registro, público o privado. Es decir, esta protección se extiende a los datos que existan almacenados sobre una persona, dependientemente del carácter u origen de los datos o del tipo de registro o banco de datos.

RESULTA: A que el tribunal debe dictar una astreinte como medida conminatoria con la finalidad de que los accionados le den cumplimiento a la sentencia a intervenir.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL, por haber sido interpuesto conforme a la norma.

SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR LA sentencia No. 0030-03-2023- SSEN-00209 de fecha 12 DE JUNIO DEL 2023 dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en consecuencia ACOGER LA PRESENTE ACCION DE HABEAS DATA, ordenando a la POLICIA NACIONAL DOMINICANA y al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALBERTO THEN la RECTIFICACION y ACTUALIZACION DE LOS DATOS del señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, en relación al REGISTRO POLICIAL, No. 19005399, toda vez que no existe ningún proceso penal en su contra.

TERCERO: ORDENAR A LA POLICIA NACIONAL DOMINICANA y al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, la entrega de una CERTIFICACION en la cual establezca que el señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, no posee REGISTRO POLICIAL O en su defecto que fue eliminado de sus archivos el registro policial NO. 19005399, en un plazo no mayor de Un (01) día hábil a partir de la Notificación de la sentencia a intervenir.

CUARTO: CONDENAR a la POLICIA NACIONAL DOMINICANA y al DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, al pago de una astreinte de TREINTA MIL PESOS (RD\$30,000.00), diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, liquidable a favor del señor JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO.

QUINTO: CONDENAR a la POLICIA NACIONAL DOMINICANA Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, al pago de una Indemnización de CINCO MILLONES DE PESOS RD\$5,000,000.00 en favor del señor JUAN LUIS DE JEUS ACENCIO, como justa indemnización y reparación a los daños ocasionados.

SEXTO: CONDENAR a la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA Y AL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL MAYOR GENERAL EDUARDO ALBERTO THEN, al pago de las costas distrayéndolas en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favor y provecho del LICDO CONRADO FELIZ NOVAS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La Policía Nacional de la República Dominicana, mediante su escrito de defensa, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), fundamenta sus pretensiones en los motivos que a continuación se transcriben textualmente:

6. ATENDIDO: A que RECURRENTE, JUAN LUIS DE JESUS ACENCIO, ha procedido a presentar Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00209 de fecha 12/06/2023, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que rechazó su acción, toda vez que el mismo, no realizó la SOLICITUD PREVIA DE LEVANTAMIENTO O CORRECCION DE INFORMACION o del registro policial, conforme dicta el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, y el Levantamiento o Retiro de Ficha; como se verifica en el párrafo 34 de la página 14 de la sentencia revisada.

7. ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 0030-032023-SSEN-00209, no establece la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, establecidas en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. Toda vez que el mismo es una reintroducción de su Instancia de Acción de Habeas Data, sin aportar elementos nuevos o distintos a los ventilados en el por el tribunal a quo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *ATENDIDO: A que de conformidad a lo que establece el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 12207, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, y el Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No. 224 sobre el Régimen Penitenciario de la Republica Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.*

9. *ATENDIDO: A que el accionante justifica que su solicitud de certificación de registro a la institución y las respectivas certificaciones anexas en su escrito es en virtud de el mismo está en proceso de viajes, para demostrar que ha tenido un comportamiento limpio en la sociedad. PERO NO HA PERMITIDO DEPURAR SUS HUELLAS DACTILARES PARA ESOS FINES, y tampoco la solicitud a esos fines.*

10. *ATENDIDO: A que el ACCIONANTE alega violación al Derecho a Integridad personal, Derecho a la Intimidad y el Honor Personal, la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso. Derecho a la Igualdad, art: 39 de la Constitución.*

11. *Visto a que el accionante alega violaciones al art. 39 de la Constitución Dominicana Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal FALSO, toda vez que la institución desde que fue comunicado la presente Acción de Habeas Data, nos comunicamos y les invitamos a pasar por nuestra institución a fin de corregir cualquier error, si los hubiere; en ese sentido al hoy accionante se le ha violado ningún derecho, siempre que se ha comunicado se le ha respondido. Derecho a la Intimidad y el Honor Personal.

12. VISTO: A que el ACCIONANTE alega violación de las disposiciones del Artículo 44 numeral 2 de la Constitución Dominicana, Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley...

13. ATENDIDO: A que el propio ACCIONANTE establece que lo anterior es FALSO, toda vez que como demuestra el propio ACCIONANTE él tomo conocimiento del requerimiento del documentos No. SD02020727029 del Consulado de la Embajada de los Estados Unidos de América, en fecha 06/02/2023, y establece que se presentó a la POLICIA NACIONAL en fecha 07/02/2023, aparentemente se le expide y entrega la información solicitada inmediatamente en sus manos. Por lo que no se le ha coartado el derecho al acceso a su información y datos personales, como el propio ACCIONANTE demuestra y como señala la norma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*14. ATENDIDO: A que lo anterior es FALSO, toda vez que el ACCIONANTE no demuestra o expone como el referido registro Policial No. 00002718, le ha impedido el ejercer este derecho, en qué momento el ACCIONADO, ha impedido que este pueda ejercer un oficio, ha ido a su lugar de trabajo y lo ha obstaculizado, o en el caso cuando ha solicitado a un determinado empleador no contratarlo o desahuciarlo. Por lo que no se le ha cuartado el derecho al trabajo, como señala la norma. Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso.
(...)*

16. ATENDIDO: A que lo anterior es FALSO, toda vez que el ACCIONANTE, no demuestra o expone como el referido registro le ha impedido al salvaguardar el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos el ACCIONADO por lo que no se le ha cuartado la Tutela judicial efectiva y debido proceso, como señala la norma.

20. ATENDIDO: A que el ACCIONANTE PRETENDE ENGAÑAR a este tribunal, mediante un DOLO contra la parte ACCIONADA, toda vez en su instancia contentiva del recurso de Habeas Data, pagina 4, el ACCIONANTE, cita como depositado el acto No. 935/2022, de fecha 27 de junio del 2022, instrumentada por el Ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, con la cual según expone, puso en mora a la institución policial, de lo cual no tenemos pruebas, ya que no están en los documentos anexos, verificar la validez del mismo, con lo que demostramos que el hoy accionante no puso en mora a la institución, como lo establece la norma, en ese sentido el referido documento debe ser descartado de las piezas probatorias,

21. ATENDIDO: A que en Derecho el que alega un hecho debe probarlo, el ACCIONANTE alega que una supuesta información le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasiona un daño, sin demostrar en que consiste el citado daño, y pretendiendo dañar con sus pretensión y pedimento desatinado, sin probar falta o daño.

22. ATENDIDO: A que el artículo 45 letra 2, de la Ley No. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. G. O. No. 10737 del 15 de diciembre de 2013, establece Restricciones. El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará:

2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos.

23. ATENDIDO: A que el Decreto Presidencial No. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, artículo I, este rige los procedimientos para expedir los Certificados de Antecedentes Delictivos y de Buenas Costumbres, y regula el acceso a la información que sobre las personas se registran en el sistema judicial, haciendo respetar lo establecido en el Artículo 8 de la Constitución de la República, las normas, contenidas en los tratados internacionales y en las leyes especiales sobre la materia.

24. ATENDIDO: A que de conformidad a lo que establece el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 12207, Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la República Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado.

La parte recurrida en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal:

IN LIMINI LITIS: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00209, por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE y por EXISTIR OTRA VIA MAS IDONEA, toda vez que existe el procedimiento de Solicitud Administrativa de Levantamiento de Registros y Fichas ante la Procuraduría General de la Republica y/o ante la Policía Nacional, al tenor del artículo 15 del Decreto Presidencial No. 122-07, que no fue previamente solicitado por el ACCIONANTE y que estos permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, por lo que NO HAY VIOLACION DE DERECHO ALGUNO, conforme el artículo 6, 7.7, 70.1, 70.3, 100 y 107 de la Ley No. 137-11 y el artículo 44 de la Ley No. 834-78 y por todos los motivos expuestos.

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLAR BUENO y VALIDO el presente escrito de defensa ante recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SSEN-00209, por haber sido hecho de conformidad con la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ante el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia No. 0030-03-2023-SS-00209, que sea RECHAZADA, por ser la acción a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, por violación a los artículos 6, 7.7, 100 y 107 de la Ley No. 137-11, toda vez que la POLICIA NACIONAL dio cumplimiento a la citada sentencia conforme dictan las normas y por todos los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre los documentos depositados, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2023-SS-00209, del doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023) dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 865/2023, instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023) al Lic. Conrado Félix Novas, representante legal de la parte recurrente, Juan Luis de Jesús Acencio.
3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional depositada ante el Centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 217/2023, instrumentado por el ministerial José V. Castillo Santos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el recurso de revisión fue notificado al Departamento de Vehículos robados del Distrito Nacional.
5. Original del escrito de defensa de la Policía Nacional del dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos y argumentos vertidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la acción de hábeas data interpuesta por el señor Juan Luis de Jesús Acencio en contra de la Policía Nacional y el mayor general P. N. Eduardo Alberto Then, en su condición de director general, el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La referida acción fue resuelta mediante la Sentencia núm. 00030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual rechazó en el fondo la acción de hábeas data en virtud de que no se probó vulneración a derechos fundamentales.

Inconforme con el resultado obtenido con la sentencia del Tribunal Superior Administrativo, el señor Juan Luis de Jesús Acencio elevó el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data que ocupa la atención de este colegiado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

- a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95 y siguientes de la Ley núm. 137-11, a saber: el sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), la inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y la satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).
- b. En primer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.
- c. En relación con el referido plazo de cinco (5) días previsto en el texto mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d. En atención a lo anterior, al evaluar el cumplimiento del presupuesto admisibilidad concerniente al plazo, se observa que la Sentencia núm. 00030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), fue notificada a la parte recurrente Juan Luis de Jesús Acencio, por medio de su abogado representante, el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante Acto 865/2023, instrumentado por Robinson E. González A. alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, lo cual no resulta a tono con la nueva postura sostenida por el Tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y reiterado entre otras, en la TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede, por lo que en virtud del principio de favorabilidad el recurso se presume depositado dentro del plazo legal habilitado a tales fines.

e. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada, disposición ésta cuyo cumplimiento ha sido exigido por este tribunal en múltiples ocasiones, entre ellas, mediante sus sentencias TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil quince (2015); TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y más recientemente TC/0326/2022, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En este sentido, se aprecia que dicho requisito queda satisfecho, cuando la recurrente argumenta que el juez *a quo* con la sentencia dictada, vulneró su derecho fundamental de acceso a la justicia, establecido en el artículo 69 de la Constitución.

f. En cuanto a la calidad para recurrir, este requisito también queda satisfecho en tanto la parte hoy recurrente, Juan Luis de Jesús Acencio, fungió como parte accionante en el proceso del que resultó la Sentencia núm. 00030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), hoy impugnada.

g. En adición, la admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta «a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

h. En cuanto a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición originaria en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

i. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando su jurisprudencia en cuanto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en relación con las fichas policiales.

j. En ese orden de ideas, en torno al argumento presentado por la parte recurrida la Policía Nacional de la República Dominicana, en el sentido de que el recurso no cumple con los requisitos del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, dado que en párrafos anteriores se ha determinado que este recurso tiene especial trascendencia, procede rechazar el pedimento de la parte recurrida, en virtud de que como se ha indicado, el recurso sí cumple el requisito contenido en el artículo 100, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

k. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La sentencia recurrida, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazó en cuanto al fondo la referida acción de hábeas data, por no haber probado la vulneración a derecho fundamental en su contra. En ese orden, la sentencia dice:

En sintonía con la consideración anterior, a partir de los elementos probatorios aportados durante la instrucción de la causa y en aplicación del principio de la carga probatoria consagrado en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, hemos constatado que en la especie no ha sido demostrada que el accionante JUAN LUIS DE JESÚS ACENCIO, se ha dirigido previo a la interposición de la presente acción constitucional de habeas data, ante la autoridad responsable del registro, en este caso la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N. Departamento II, archivo de individualización Física y Antecedentes, de la POLICIA NACIONAL a solicitar por escrito la corrección o rectificación correspondiente por entender que en su base de datos tienen informaciones falsas o erróneas sobre su persona; en esas atenciones y considerando que en el expediente no obra prueba alguna que evidencie que la información al respecto haya sido suministrada a terceros, por consiguiente, al no haberse probado vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, procede rechazar la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

b. La parte recurrente, Juan Luis de Jesús Acencio, inconforme con lo dispuesto por el juez de amparo, interpuso el presente recurso con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 00030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil veintitrés (2023), en tanto —a su parecer— el juez de amparo decidió sin observar la documentación que reposaba en el expediente, vulnerándose en consecuencia sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho de defensa, alegatos que este tribunal procederá a conocer a seguidas.

c. En este orden, según indica el recurrente, mediante Acto núm. 935/2022, del veintisiete (25) de junio del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, fue puesta en mora la Dirección de la Policía Nacional, así como su director general, mayor general Eduardo Alberto Then; sin embargo, en primer lugar, no especifica si la puesta en mora a la entidad fue con respecto al levantamiento de la ficha en cuestión, y en segundo lugar y más relevante aún, el aludido acto no figura entre los documentos que fueron verificados por el juez de amparo, ni fue depositado en el expediente contentivo del presente el recurso de revisión, siendo los documentos que figuran son los siguientes:

1. Copia de cédula de identidad y electoral núm. 224-0070496-4, del señor Juan Luis de Jesús Acencio.
2. Copia de certificación de no antecedentes penales a nombre del señor Juan Luis de Jesús Acencio, del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), expedida por la Procuraduría General de la República.
3. Copia de certificación del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva, P.N. Departamento II Archivo de Individualización Física y Antecedentes, P.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de certificación emitida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Coordinación de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional.

d. Al analizar la sentencia recurrida y los documentos expuestos en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), donde consta la información del Registro Policial núm. 19005399, de que el señor Juan Luis de Jesús Acencio fue investigado el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio núm. 0565, del Departamento de Homicidios, por el hecho de haberle ocasionado heridas de bala al señor Alexander Acosta Peralta; así mismo, una certificación expedida por la Procuraduría General de la República donde consta que el señor Juan Luis de Jesús Acencio no tiene antecedentes penales.

e. Se verifica, además en el expediente, que el juez de amparo en su sentencia rechazó la acción de hábeas data porque no constaba en el expediente que el accionante haya realizada alguna solicitud tendente a que la Policía Nacional, procediera con la corrección, rectificación, o destrucción de su base de datos de las informaciones falsas o erróneas sobre su persona, así mismo se constata que en el expediente no obra evidencie de que la información al respecto haya sido suministrada a terceros.

f. En atención a lo anterior, este tribunal entiende que el juez de amparo, al dictar su sentencia, más que valorar que el accionante se haya dirigido previo a la interposición de la acción constitucional de hábeas data, a solicitar por escrito la corrección o rectificación correspondiente, al confirmar que las informaciones de la referida ficha es de dudosa procedencia, debió actuar de forma distinta y salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son la derecho la integridad de la persona, la intimidad y el honor, el buen nombre, la moral y la dignidad humana, máxime cuando la Procuraduría General de la República expidió una certificación el diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), donde consta que el señor Juan Luis de Jesús Acencio no tiene antecedentes penales.

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida Sentencia núm. 00030-03-2023-SSEN-00209 y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de habeas data, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado, como lo fue la Sentencia TC/007/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), donde dijo:

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

11. En Cuanto al fondo del hábeas data

a. En la especie, este colegiado se encamina a conocer los méritos de una acción de hábeas data promovida por el señor Juan Luis de Jesús Acencio contra la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional, que es la entidad policial que según alega el accionante dichas informaciones son erróneas o falsas.

b. Es que el artículo 44 de la Constitución establece, con relación al derecho a la intimidad y al honor personal, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[t]oda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto: (...) 2) Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos [...].

c. Mientras que la Ley núm. 137-11, en su artículo 64, dispone lo siguiente:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

d. De lo anterior se extrae que tanto en la Constitución como en la ley se instituye el derecho que tienen los titulares de informaciones a requerir a las entidades competentes a la actualización, rectificación o destrucción de aquellas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos a la intimidad, el honor, el buen nombre y la propia imagen de la persona.

e. En ese sentido, este colegiado, en Sentencia TC/0027/13, del seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013) dijo:

q) Este tribunal considera que ni José Agustín Abreu Hernández ni ninguna otra persona, aun tratándose de un condenado a penas privativas de libertad, puede ser mantenido soportando de por vida el fardo de antecedentes penales destacados en registros de acceso público, lo que constituye un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables. r) Sin embargo, lo expresado en el párrafo anterior no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones.

f. Este mismo criterio fue reiterado en varias sentencia, entre las que se encuentra la Sentencia TC/0219/22, del primero (1^o) de agosto del dos mil veintidós (2022) en la que se expuso que:

12.5. Importa señalar, en este sentido, que el artículo 44.4 de la Constitución dispone que el manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley. Además, dicho texto establece una regulación o limitación al respecto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al señalar que toda autoridad o particular debe respetar el derecho de toda persona al honor, al buen nombre y a la propia imagen, y, en caso contrario, estará obligado a resarcirlo o a repararlo. Por tanto, siempre y cuando la institución mantenga las informaciones recabadas para su uso interno y cumpla con lo dispuesto en esta norma, tal actuación no puede considerarse como lesiva a los derechos fundamentales de la persona, siempre que se enmarque en lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo, el cual dispone que esos datos e informaciones sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

g. Y es que, además de todo lo antes dicho, existe un proceso mediante el cual toda persona que se encuentre afecta por una ficha puede gestionar el levantamiento de la misma según se especifica en el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, que en sus artículos 15 y 16, establece:

ARTÍCULO 15.- Levantamiento o Retiro de Ficha, es el procedimiento por medio del cual la persona afectada por la colocación de una ficha permanente o temporal y de investigación delictiva, puede solicitar al Ministerio Público el levantamiento o retiro de ficha del sistema de información pública, y así obtener la expedición del correspondiente certificado de no delincuencia, luego de cumplir con todos los requisitos establecidos por el Código Procesal Penal, la Ley No.224 sobre el Régimen Penitenciario de la Republica Dominicana, del 26 de junio de 1984 y la reglamentación respectiva, en cuanto al cumplimiento de la pena y especialmente, bajo el sistema progresivo, procediere la reinserción social del condenado. PARRAFO. La negativa injustificada o la negligencia comprobada ante la petición del interesado, una vez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado el cumplimiento de todos los requisitos, será considerada denegación de justicia y por tanto penalizada conforme al procedimiento establecido por el derecho común. ARTICULO 16.- En caso de que en el Registro o Ficha de Investigación contenga anotaciones falsas o erróneas sobre un ciudadano/a, este podrá dirigirse ante la autoridad responsable del registro y solicitar por escrito la corrección correspondiente. Si procediere, la autoridad competente deberá proceder a corregir la información o data, conforme a la ley.

h. En atención a los precedentes antes citados, y, dado el hecho de que según la certificación expedida por la Dirección de Análisis y Documentación Delictiva de la Policía Nacional del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023), consta la información del registro policial referente al señor Juan Luis de Jesús Acencio, aun cuando esta información se encuentra en una base de datos privada de ese departamento policial. Este colegiado es de criterio que dichas informaciones deben ser retiradas, aun cuando las mismas no están disponibles al público, por tratarse de informaciones de dudosa procedencia, ya que esto afecta la moral y la dignidad de la persona, impidiéndole así su libre desarrollo en la sociedad.

i. En virtud de lo precedentemente expuesto, esta sede constitucional procede a acoger la acción de hábeas data presentada, apoyándose en los precedentes ya citados de este colegiado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan Luis de Jesús Acencio contra la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: ACOGER la acción de hábeas data interpuesta por Juan Luis de Jesús Acencio contra la Policía Nacional, de conformidad con las argumentaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, Juan Luis de Jesús Acencio, a la parte recurrida, Policía Nacional de la República Dominicana, y, a la Procuraduría General de la República Dominicana.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria